



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2018 – 00537

Se insta a la apoderada judicial de la parte actora, a fin que proceda a estarse a lo resuelto en proveídos de calenda 25 de abril y 28 de noviembre de 2019.

NOTÍFIQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.	
No. 65	HOY 18/12/2020
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.	

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4ac5398f74f22028f62cb98a343b1013caf97abbb92fc3969b4b4b0544785c

Documento generado en 17/12/2020 10:47:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 00255

Por cuanto se encuentra debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con número de matrícula 350-193188, este Despacho dispone:

Decretar el secuestro de este. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades I) al Alcalde Local de la zona en la que se ubica el bien y II) a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá como Autoridad Administrativa Especial de Policía de cara a lo previsto en el parágrafo 2º artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá; quienes deberán llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en esta determinación conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre a la persona descrita en la hoja anexa a este proveído; a favor de quien se le señalan como honorarios por el desarrollo de la diligencia comisionada la suma de \$280.000.00 m/cte.
Comuníquesele.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.	
No. 65	HOY 18/12/2020
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.	

**AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa02ff4fb25053228c1101ac83fbaa6d31304ada7d1d401de674be32a0cbf91



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

Documento generado en 17/12/2020 10:47:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 01521

En atención al escrito visible a folio 43 del presente cuaderno y en el caso de que existieren depósitos judiciales dentro del presente asunto, por secretaría, hágase entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales consignados hasta el monto aprobado de las liquidaciones de crédito y costas, previas las constancias del caso. Elabórese la correspondiente orden de pago.

NOTÍFIQUESE,



Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df802150b347c20e675920285cd9d15da8ad4ceba8b8628e07d391d25e5aea
91**

Documento generado en 17/12/2020 10:47:36 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02165

Previo a proveer lo que en derecho corresponde se insta a la parte actora a fin que proceda indicar la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre la parte pasiva, asimismo allegue las evidencias que adviertan que éste corresponda a una dirección de enteramiento de dichos sujetos procesales. (Inciso 2º numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 65 HOY 18/12/2020 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a827fb161d8664025e243b917f3373fa9bff7a9349c293687db080a4ae23fa

Documento generado en 17/12/2020 10:47:37 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02401

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene como recibido el oficio No. 1801 adiado seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), procedente del Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia y Competencia Múltiple de Floridablanca - Santander (Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal) visible a folio 15 del presente cuaderno.

Se niega la solicitud que antecede de la medida de embargo a bancos, por cuanto a folio 2 del cuaderno de cautelas se decreto la medida de embargo y retención de dineros. Asimismo, nótese que en el paginario ya se encuentra elaborado el oficio 0138 de veintinueve (29) de enero del año en curso.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**AZUCENA
CASTELLANOS
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.	
No. 65	HOY 18/12/2020
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.	

VALBUENA

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4009d56896746dce1985ac50a057a0cff979be44f67a126b639c095343356a6a

Documento generado en 17/12/2020 10:47:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2019 – 02600

En observancia al memorial que antecede, se autoriza a la parte actora para que notifique a la parte pasiva, en la dirección aportada en escrito visible a folio 15 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46227e8578ec76d3f89c3dbd4e5a76a73395524bf14146a57fc6fbf505b19f8d

Documento generado en 17/12/2020 10:47:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00138

Téngase en cuenta que el demandado CAMILA MARÍA BARRETO MARTINS se notificó del mandamiento de pago mediante aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., tal como consta en folios visibles 22 a 26 del plenario, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

De otro lado, proceda la parte demandante a continuar ejerciendo las vías procesales concebidas en el Código General del Proceso a fin de integrar el contradictorio propuesto en el líbello genitor.

NOTÍFIQUESE,

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 65 HOY 18/12/2020 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

Código de verificación:

**92dd49dcbc7ad8a27ed7a8adc43bf70de82b4de22a00405cd268b9e42ced0
cf8**

Documento generado en 17/12/2020 10:47:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00189

Previo a proveer lo que en derecho corresponde se insta a la parte actora a fin que proceda indicar la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre la parte pasiva, asimismo allegue las evidencias que adviertan que éste corresponda a una dirección de enteramiento de dichos sujetos procesales. (Inciso 2º numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**AZUCENA
CASTELLANOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 65 HOY 18/12/2020 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

VALBUENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb6473fb428d4971da861f95329b331b9a043b0cc6a36b45f87c2cf1118e756

Documento generado en 17/12/2020 10:47:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00241

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora a fin que proceda allegar al plenario los documentos que soporten el envío de la notificación al extremo pasivo.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **65** HOY **18/12/2020**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed1f6b8c1f22d8661ef4a41dfc75098b894712b933936d1d71432dbe9871932

Documento generado en 17/12/2020 10:47:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verbal sumario

Ref.: 2020 – 00829

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Especifíquense de manera amplia y actualizada la ubicación, los linderos específicos, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble sobre el cual se erige esta acción restitutoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del C.G del P.
2. Indique la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre la parte pasiva y alléguese las evidencias que adviertan que éste corresponda a una dirección de enteramiento de dichos sujetos procesales. (Inciso 2º numeral 8º del Decreto 806 de 2020)
3. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c75486dd8f7d97ace1916d181e83461ca6c994eaa2ddf295694362ef1d8
46**

Documento generado en 17/12/2020 10:47:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00846

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Dada la naturaleza de la obligación cobrada, aporte la proyección de pagos o tabla de amortización en la que se indiquen con exactitud en su totalidad los valores de capitales de interés que integran cada una de las 48 cuotas en las que se pactó su cumplimiento.

De ser el caso, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones, teniendo en cuenta la proyección solicitada.

2. Aunado a lo anterior y como quiera que la cancelación de la acreencia ejecutada fue pactada mediante instalamentos, discrimínese el cobro que se emprende en las solicitudes 1, 2 y 3; determinando su exacción en razón a las cuotas convenidas y a la data de exigibilidad de cada rubro, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.
3. Precise dentro de la pretensión segunda la tasa de interés utilizada para la obtención del valor allí aludido.
4. De cara a lo señalado en el hecho No. 5 expóngase las razones por las cuales se aduce sobre la accionada la existencia de mora en el pago de las obligaciones, por cuanto allí se señala que a la fecha están efectuando descuentos por nomina en su salario.

Al respecto, expóngase además la forma y términos como han sido imputados a capital e intereses los dineros retenidos.

5. Asimismo, aclare el tipo de tasa de interés que se cita en el supuesto fáctico No. 6, teniendo en cuenta la expresión anual/mensual allí referenciado.
6. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831a4e1984b545e7a7c3d017066fb78fb4afe0ec6c1ddfec1f36abe03bfafe65

Documento generado en 17/12/2020 10:47:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00847

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Dada la naturaleza de la obligación cobrada, aporte la proyección de pagos o tabla de amortización en la que se indiquen con exactitud en su totalidad los valores de capitales de interés que integran cada una de las 48 cuotas en las que se pactó su cumplimiento.

De ser el caso, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones, teniendo en cuenta la proyección solicitada.

2. Aunado a lo anterior y como quiera que la cancelación de la acreencia ejecutada fue pactada mediante instalamentos, discrimínese el cobro que se emprende en las solicitudes 1, 2 y 3; determinando su exacción en razón a las cuotas convenidas y a la data de exigibilidad de cada rubro, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.
3. Precise dentro de la pretensión segunda la tasa de interés utilizada para la obtención del valor allí aludido.
4. De cara a lo señalado en el hecho No. 5 expóngase las razones por las cuales se aduce sobre la accionada la existencia de mora en el pago de las obligaciones, por cuanto allí se señala que a la fecha están efectuando descuentos por nomina en su salario.

Al respecto, expóngase además la forma y términos como han sido imputados a capital e intereses los dineros retenidos.

5. Asimismo, aclare el tipo de tasa de interés que se cita en el supuesto fáctico No. 6, teniendo en cuenta la expresión anual/mensual allí referenciado.
6. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f2087151abbb893b53b3aa09a14bda3404e72edabce402aab3ce1edd1010c9

Documento generado en 17/12/2020 10:47:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0859
Ejecutivo

Estudiada la documental que compone el paginario de la referencia - mediante la cual el representante legal del **Banco Procredit S.A.** pretende iniciar acción ejecutiva en contra de **Gloria Quintero Pérez** -, evidencia el Despacho que la misma no demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en su contra.

Precisamente sobre este aspecto, el artículo 422 del Código General del Proceso contempla que:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, tratándose de pagaré, el legislador ha previsto para su existencia y aportación a un proceso, que estos instrumentos deben integrar obligatoriamente, además de *la mención del derecho que se incorpora¹ y la firma del creador², la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento³.*

Conforme puede verse en el expediente, si bien la parte actora allega un formato denominado pagaré con número de identificación 30000036677, de forma anómala tal documento no incluye ni los valores adeudados ni la especificación de la forma de vencimiento exigida para su constitución. Lo cual, hace insuficiente su contenido para nacer a la vía jurídica siquiera como un título valor.

¹ Numeral 1° del Artículo 621 del Código de Comercio.

² Numeral 2° del Artículo 621 del Código de Comercio.

³ Artículo 709 del Código de Comercio.



Corolario, por no obrar prueba documental que reúna las condiciones establecidas en dichas preceptivas, no resulta demandable por vía ejecutiva lo pretendido en esta acción, en tanto no se respalda en un título ejecutivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por esos motivos, el presente estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, por secretaría archívese el expediente, previa exposición de las constancias y anotaciones de rigor.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

986f14f6964d38480427f28963f63d4fcc70e2be4cf77c6e2197d6858fa3424e

Documento generado en 17/12/2020 10:47:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0862
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Como quiera que la cancelación de la obligación deprecada fue pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos o tabla de amortización, en donde se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas correspondientes.
2. Señálese en los hechos la data en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria. (Inciso último del artículo 431 *ejusdem*)
3. En el evento en el que no confluya tal calendatura con la fecha en la que se incurrió en mora, invóquese por separado el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82 *ob. cit.*
4. Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre el accionado y acompáñense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, éste corresponde a dicho sujeto procesal. (Inciso 2° numeral 8° del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e52befd4c52017305784045baaeb339a3b7d1823bae6a3de0d6c6f97272e2d
a6**

Documento generado en 17/12/2020 10:47:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0865
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Señálese correctamente en el aparte inicial del líbello genitor el lugar de domicilio principal de la demandante y de su representante legal. (Numeral 2º del artículo 82 *ibidem*)
2. Alléguese proyección de pagos o tabla de amortización, en donde se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las 24 cuotas en las que se pactó el cumplimiento de la obligación.
3. De ser el caso, adecúense conforme a derecho las pretensiones, atendiendo el contenido de la proyección de pagos solicitada.
4. Sin perjuicio de lo anterior, discrimínese el cobro que se emprende en la solicitud erigida con el literal d); identificando por separado las fechas de exigibilidad de los intereses de mora pretendidos sobre cada cuota de capital. (Numeral 4º del artículo 82 *eiusdem*)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 65 HOY 18/12/2020</p> <p>La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44939897929e6606806f924c428ac46af0aeb06f5fc248e5fa498e020927c406

Documento generado en 17/12/2020 10:47:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0869
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Acompáñese copia digital o electrónica, **emanada de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá**, de la Escritura Pública No. 136 del 5 de febrero de 2018; con la constancia electrónica establecida en los artículos 59, 60, 61, 62 del Decreto 2106 de 2019 y demás normas concordantes del Decreto Ley 960 de 1970.
2. Esclárzcase el contenido del hecho identificado con el literal D) y de la pretensión No. 2, como quiera que la fecha de incumplimiento que allí se cita inadvierte por completo la data de vencimiento convenida para la obligación. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)
3. Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre la demandada y acompáñense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, éste corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada por medio digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3a99ba9baf9694b169f8e02c67203af2bfd946fd2e16dcf718d840a2485b1

Documento generado en 17/12/2020 10:47:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00870

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Dada la naturaleza de la obligación cobrada, aporte la proyección de pagos o tabla de amortización en la que se indiquen con exactitud en su totalidad los valores de capitales de interés que integran cada una de las 48 cuotas en las que se pactó su cumplimiento.

De ser el caso, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones, teniendo en cuenta la proyección solicitada.

2. Aunado a lo anterior y como quiera que la cancelación de la acreencia ejecutada fue pactada mediante instalamentos, discrimínese el cobro que se emprende en las solicitudes 1, 2 y 3; determinando su exacción en razón a las cuotas convenidas y a la data de exigibilidad de cada rubro, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.
3. Precise dentro de la pretensión segunda la tasa de interés utilizada para la obtención del valor allí aludido.
4. De cara a lo señalado en el hecho No. 5 expóngase las razones por las cuales se aduce sobre la accionada la existencia de mora en el pago de las obligaciones, por cuanto allí se señala que a la fecha están efectuando descuentos por nomina en su salario.

Al respecto, expóngase además la forma y términos como han sido imputados a capital e intereses los dineros retenidos.

5. Asimismo, aclare el tipo de tasa de interés que se cita en el supuesto fáctico No. 6, teniendo en cuenta la expresión anual/mensual allí referenciado.
6. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 65 HOY 18/12/2020 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f4c1ef76fbed02bc741bb184d80304ff1dc9039773bcbd79a24ae0e2eb69e1

Documento generado en 17/12/2020 10:47:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0871
Ejecutivo

En respuesta a la petición cautelar erigida por el extremo accionante, este estrado judicial **dispone:**

Decretar el **embargo** de la cuota parte perteneciente a la demandada **Gina Paola Medina Velásquez** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C – 478320.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo reglado en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4485ffdfc32b018f3b0393d4fb27f251fc4ddd9210482e1d6ba90c1cb998e83e

Documento generado en 17/12/2020 10:47:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0871
Ejecutivo

Como quiera que el instrumento que se soporta el presente recaudo se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía a favor de **Sandra Patricia Suarez Pulido** y en contra de **Gina Paola Medina Velásquez**; por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$1´100.000 m/cte. por concepto de capital adeudado, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 25 de noviembre de 2019 y el 25 de diciembre de igual anualidad.

1.2. Por la suma de \$2´200.000 m/cte. por concepto de cláusula penal; convenida dentro del contrato de arrendamiento que sirve de título en esta ejecución.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Para todos los efectos legales, se deja de presente que la accionante Sandra Patricia Suarez Pulido actúa en causa propia.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7eb88b2e720744d839555e4070a3e5a05d0f0841b2250f50901296c3bb67d1

Documento generado en 17/12/2020 10:47:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0872
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Corrijase el contenido del hecho primero, como quiera que la fecha que allí se enuncia inadvierte por completo el tenor literal del pagaré No. 2273 320130571. (Numeral 5° del artículo 82 *ibidem*)
2. Acompañese copia digital o electrónica, **emanada de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá**, de la Escritura Pública No. 1319 del 19 de abril de 2010; con la constancia electrónica establecida en los artículos 59, 60, 61, 62 del Decreto 2106 de 2019 y demás normas concordantes del Decreto Ley 960 de 1970.
3. Conforme lo preceptúa el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, señálese la data en la cual fue efectuado el desembolso del dinero otorgado en crédito a la demandada.
4. Apórtese proyección de pagos o tabla de amortización, en la que se discriminen de forma plena los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las 180 cuotas en las que se pactó el cumplimiento del pagaré No. 2273 320130571.
5. De ser el caso, adecúense conforme a derecho las pretensiones; observando la fecha en la cual la accionada incurrió en mora y la data en la que se aplicó la cláusula aceleratoria, respectivamente. (Numeral 4° del artículo 82 e inciso último del artículo 431 del Código General del Proceso)
6. Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre la demandada y acompañense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, éste corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)



La subsanación deberá ser allegada por medio digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46e94b8ab40237a41058538214b85be0a8737ff37df8c8999ddc75441125bb9

Documento generado en 17/12/2020 10:48:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0874
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Alléguese nuevo escrito de poder en el que se enuncie correctamente el lugar de domicilio de la demandante, atendiendo el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente. (Artículo 74 *ibidem*)
2. Asimismo, efectúese el cumplimiento de dicha carga en el aparte inicial de la demanda. (Numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*)
3. Apórtese proyección de pagos o tabla de amortización, en la que se identifiquen - con exactitud - los valores de capital e intereses que integran cada una de las 60 cuotas en las que se pactó el cumplimiento de la obligación.
4. Precítese en los hechos la fecha en la que el accionado incurrió en mora y, si es el caso, la data en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, respectivamente. (Numeral 5º del artículo 82 e inciso último del artículo 431 *ob. cit.*)
5. En el evento en el que no coincidan tales calendaturas, adecúense a la legalidad las pretensiones; determinando de forma individual la exacción de las cuotas de capital en mora y sus intereses, atendiendo la fecha de exigibilidad de cada emolumento. (Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso)
6. Descríbase dentro de la petición No. 2 el periodo de causación de los intereses de plazo allí mencionados. (Numeral 5º del artículo 82 *ya citado*)



7. De conformidad con lo señalado en el hecho No. 5, expónganse las razones por las cuales se aduce sobre el accionado la existencia de mora en el pago de sus obligaciones.
8. Aunado a ello, dese a conocer la forma y términos como han sido imputados a capital e intereses los dineros retenidos sobre el salario del demandado; enunciados en el supuesto factico quinto.
9. Corrijase el supuesto fáctico No. 6, toda vez que la tasa de interés que allí se cita no concuerda en lo absoluto con el tenor literal del pagaré.

La subsanación correspondiente deberá ser allegada en forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**AZUCENA
CASTELLANOS**

<i>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</i>	
<i>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</i>	
No. 65	HOY 18/12/2020
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.	

VALBUENA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66cf06f3bf6c24753c1c74006033f7b5a8410bf13cb8f146901f3dd1eba6f53b

Documento generado en 17/12/2020 10:48:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0875
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Como quiera que la cancelación de la obligación deprecada fue pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos o tabla de amortización, en donde se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas correspondientes.
2. Señálese la data en la cual el accionado incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, respectivamente. (Inciso último del artículo 431 *ibidem*)
3. En el evento en el que no confluyan tales calendaturas, invóquese por separado el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.
4. Expóngase dentro de la pretensión No. 3, tanto el periodo de causación como la tasa de interés utilizada para la obtención de valor allí enunciado. (Numeral 5° del artículo 82 *ob. cit.*)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec0e3227dcb5717dcabdb58cb6c4dd11d3024b2deea007fdabf93dbb887c42

Documento generado en 17/12/2020 10:48:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0876
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Señálese en el aparte inicial del líbello genitor el lugar de domicilio del representante legal de la demandante. (Numeral 2º del artículo 82 *ibidem*)
2. Alléguese proyección de pagos o tabla de amortización, en la se identifiquen con claridad los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las 36 cuotas en las que se pactó el cumplimiento de la obligación ejecutada.
3. Apórtese documento en el que se relacionen con suficiencia los abonos efectuados por la parte pasiva y la forma y términos como fueron imputados tales rubros.
4. Señálese en los hechos la data en la cual el accionado incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, respectivamente. (Inciso último del artículo 431 *ejusdem*)
5. En el evento en el que no confluyan tales calendaturas, invóquese por separado el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 *ob. cit.*
6. Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre el demandado y acompáñense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, éste corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a22130c794c144b6c293e51ee11d11cc8582e0c0da8421716ed69be3c6b9b
be**

Documento generado en 17/12/2020 10:48:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0877
Ejecutivo

Estudiada la documental aportada como base de recaudo, se observa que la misma no cumple en su totalidad las exigencias mínimas necesarias para derivar mérito ejecutivo en contra de la parte pasiva, atendiendo lo reglado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Precisamente, el numeral 2° del artículo 621 *ibidem* establece como requisito de validez y existencia de todo título valor, el incorporar en su contenido **la firma del creador del instrumento**.

Seguidamente, tratándose de una factura de venta, el numeral 2° del artículo 774 *ejusdem* contempla, como requisito formal de su constitución, la necesidad de exponer en ésta **la fecha de recibo**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

En el mismo orden, el numeral 3° exige, como deber del emisor vendedor o prestador del servicio contratado, dejar en el original de las facturas **constancia del estado de cancelación del precio o remuneración**, conforme fuere convenido por los contratantes.

Frente a dichas disposiciones legales, claro es que el instrumento allegado al plenario no acredita la observancia de tales requerimientos, toda vez que i) no incluye la firma del acreedor, ii) no integra la fecha de recibido de la factura y iii) no obra allí la constancia del estado de cancelación citada anteriormente.

Además, y a pesar de ser necesario, en ese documento no se registra que la aquí demandante sea la acreedora directa de la obligación demandada.

Por esos motivos, la orden de apremio invocada debe ser negada, habida cuenta que tales anomalías impiden que éste sea presentado como título ejecutivo, de cara a lo preceptuado el artículo 422 del Código General del Proceso.



Corolario y en consideración de lo reglado en el artículo 90 *ejusdem*, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce5d89216d24d28f33d88e04d0ec43aea4d1efd8e9c7f771f0980a3e9122bb7

Documento generado en 17/12/2020 10:48:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0878
Ejecutivo

En respuesta a la petición cautelar erigida por el extremo accionante, este estrado judicial **dispone:**

Decretar el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N - 808932, denunciado como de propiedad del demandado **Luis Eduardo Martínez Ballén.**

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se dé cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

85968c3012a856c550ba7c4b944c3ea79f9ae5f6e6e0a132b9dc20870716d9a4

Documento generado en 17/12/2020 10:48:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0878
Ejecutivo

Como quiera que el instrumento que se soporta el presente recaudo se ajusta a lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en uso de las previsiones 11 y 430 *ibidem* este Despacho **dispone:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía a favor de **David Ricardo García Molina** y en contra de **Luis Eduardo Martínez Ballén**; por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Por la suma de \$9'000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio. LC – 2115164612.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre dicha suma de capital, liquidados desde el 17 de diciembre de 2018 y hasta el 22 de diciembre de igual anualidad, inclusive, a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No. 1.1; liquidados desde el 23 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el efectivo pago total de la acreencia, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiendo que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

3. Se requiere al extremo actor en aras de que proceda a mantener bajo su tenencia y custodia el título valor que soporta la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo. Para lo cual, deberá abstenerse de endosarlo o ponerlo en circulación.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el



Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlo en original al Juzgado, acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Para todos los efectos legales, se deja de presente que el accionante David Ricardo García Molina actúa en causa propia.

**NOTÍFIQUESE,
(2)**

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99411dae320d808ee6f9cda089a12384015524c5d4dc74a7e1f8f0f1e76ac967

Documento generado en 17/12/2020 10:48:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0880
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Ajústese a derecho el contenido de la pretensión primera A), como quiera que el valor que allí se cita no coincide en lo absoluto con la fecha de aceleración del plazo señalada en el hecho No. 4 y con lo reseñado en la proyección de pagos anexa al expediente frente al pagaré No. 6340087244. (Numeral 4º del artículo 82 *ibidem*)
2. Ante dicho evento, precítese, además, la data en la cual se declara vencido el plazo dentro de la obligación contenida en el pagaré No. 6340087244.

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11b1c6b2eb1d112ba9cf1f7dfeefdc3b7b1ae8e6eb4138206de6288d4be7e3e
a**

Documento generado en 17/12/2020 10:48:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0881
Servidumbre

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho a la espera de su calificación, se evidencia con claridad que, al haber sido presentada y tramitada inicialmente la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa (Cundinamarca), sobre dicho estrado judicial recae - de forma privativa - la competencia para conocer del presente asunto, por la ubicación del bien objeto de litigio.

Lo anterior, atendiendo, además, la naturaleza del proceso y la **elección emprendida, precisamente, por la misma demandante**, en virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente a ello, no siendo de recibo el rechazo erigido por tal Despacho Judicial mediante proveído adiado 25 de febrero de 2020, resulta dable recordar lo ya resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del conocimiento de asuntos en los que dirimen casos de similares condiciones¹.

En concreto, dicho organismo ha expuesto, entre otras, en providencia del 8 de mayo de 2019, que en los eventos en que se incoa el ejercicio de derechos reales - como la imposición de una servidumbre legal - **el fuero al que hace referencia el numeral 10° del artículo 28 ibidem es renunciable** y, por ende, no impide que su acción judicial pueda ser interpuesta en atención al fuero privativo contemplado el numeral 7° *ejusdem*.

Al respecto, este articulado dispone que:

*7. En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo dicho análisis, como lo ha dicho la Corte, la parte accionante **no se**

¹ Ver entre otros, Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicación 2019 – 01222 – 00. Auto del 8 de mayo de 2019. y Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicación 2019 – 01584 – 00. Auto del 6 de agosto de 2019.



encuentra obligada a presentar su escrito demandatorio en el lugar de su domicilio principal. Máxime si se tiene en cuenta que “(...) la aludida disposición 10° del artículo 28 del Estatuto Procesal no está establecida, siempre y, en todos los casos, en protección de las entidades allí enlistadas”¹.

De donde se desprende que el fundamento utilizado por el estrado judicial dimitente carece de suficiencia, en la medida en que se respalda en “(...) un razonamiento falso con apariencia de verdad”².

Por lo anterior y siendo claro que, como ya se dijo, el bien sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre se ubica en el municipio de Carmen de Carupa (Cundinamarca); resulta necesario redireccionar el presente asunto, a fin de que sea sometido a estudio del superior jerárquico común en consonancia con lo previsto en el artículo 139 *ob. cit.*

Así las cosas, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el conocimiento de este proceso.
2. Proponer conflicto negativo de competencia, atendiendo lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría remítase el expediente a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras que sea dirimida tal actuación.

Ofíciense y déjense las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE,

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 65 HOY 18/12/2020</p> <p>La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:

¹ Ibidem.

² Ob. cit.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d4355ec89199b7ee546519fa4bc52a9730a77dea6fc03ed25953760a2b7d1d
e**

Documento generado en 17/12/2020 10:48:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0884
Monitorio

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** en virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Señálese la ciudad a la cual corresponde el lugar de domicilio del accionante. (Numeral 2º del artículo 82 *ibidem*)
2. En consonancia con lo estatuido en los artículos 88 y 420 *eiusdem*, acumúlense en debida forma las pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza declarativa de la presente acción.
3. Conforme lo preceptúan los numerales 2º y 3º del artículo 420 *ya citado*, ajústese a derecho y expóngase, en los hechos y en las pretensiones, el monto exacto de los intereses moratorios invocados.
4. Alléguese la constancia de incomparecencia del demandado al intento de conciliación dado a conocer a este Juzgado a través del hecho No. 4.4. (Artículo 38 de la ley 640 de 2001)
5. Atendiendo lo descrito en el supuesto fáctico No 6, apórtese al plenario la documental que demuestra el **carácter contractual** de la obligación demandada. (Numeral 6º del artículo 420 del Código General del Proceso)
6. Indíquense las direcciones de notificación, física y electrónica, de la parte accionada. (Numeral 7º del artículo 420 *ibidem*)
7. Asimismo, si es el caso, Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico y alléguese las evidencias que permitan advertir que este corresponde a dicho extremo procesal. (Inciso 2º numeral 8º del Decreto 806 de 2020)



La subsanación deberá ser allegada por medio digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b718d9d31d801b65ff8032e2a05c03bfb8380caa7831b9f3f4e4a897d95038e6

Documento generado en 17/12/2020 10:48:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Ref.: 2020 – 00886

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y dada la presencia de inconsistencias en el escrito introductor, el Despacho **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora proceda a subsanar lo pertinente so pena de rechazo, en razón a los siguientes aspectos:

1. Dada la naturaleza de la obligación cobrada, aporte la proyección de pagos o tabla de amortización en la que se indiquen con exactitud en su totalidad los valores de capitales de interés que integran cada una de las 48 cuotas en las que se pactó su cumplimiento.

De ser el caso, adecúense conforme a la legalidad las pretensiones, teniendo en cuenta la proyección solicitada.

2. Aunado a lo anterior y como quiera que la cancelación de la acreencia ejecutada fue pactada mediante instalamentos, discrimínese el cobro que se emprende en las solicitudes 1, 2 y 3; determinando su exacción en razón a las cuotas convenidas y a la data de exigibilidad de cada rubro, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.
3. Precise dentro de la pretensión segunda la tasa de interés utilizada para la obtención del valor allí aludido.
4. De cara a lo señalado en el hecho No. 5 expóngase las razones por las cuales se aduce sobre la accionada la existencia de mora en el pago de las obligaciones, por cuanto allí se señala que a la fecha están efectuando descuentos por nomina en su salario.

Al respecto, expóngase además la forma y términos como han sido imputados a capital e intereses los dineros retenidos.

5. Asimismo, aclare el tipo de tasa de interés que se cita en el supuesto fáctico No. 6, teniendo en cuenta la expresión anual/mensual allí referenciado.
6. Del escrito de subsanación deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3c412c5d67b0f60cd0885955d1bb86033c9b39a5050a4f8ce524ab922b1caa

Documento generado en 17/12/2020 10:48:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0885
Ejecutivo

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho a la espera de recibir pronunciamiento frente al líbello introductor radicado ante la oficina de reparto, se observa que, mediante escrito presentado por la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor, dicha mandataria solicita el retiro de la demanda atendiendo lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que tal petición reúne en su plenitud las exigencias que contempla dicha preceptiva, el presente estrado judicial **resuelve:**

1. Autorizar el retiro de la demanda deprecado por la parte accionante.
2. Por secretaría, déjense las constancias del caso y, si existe lugar a ello, efectúense las comunicaciones del caso a la oficina de apoyo judicial.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ffb5a0f8df0a50fd085a40993df582fbf5f76709f0795347f818d312eccad0b

Documento generado en 17/12/2020 10:48:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0887
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. En el evento en el que la cancelación de la obligación deprecada hubiese sido pactada mediante instalamentos, alléguese proyección de pagos o tabla de amortización, en la que se identifiquen con suficiencia los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas correspondientes.
2. Señálese con claridad la data en la cual la accionada incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, respectivamente. (Inciso último del artículo 431 *ejusdem*)
3. En caso de que no confluyan tales calendaturas, invóquese por separado el cobro de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 *ob. cit.*
4. Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre la accionada y acompáñense las evidencias que permitan constatar que, en efecto, éste corresponde a dicho sujeto procesal. (Inciso 2º numeral 8º del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada de forma digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 65 HOY 18/12/2020</p> <p>La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db8dcc3b8a40d0a662d03ec0b06d2f10b7933d7d630fc614b8685cf45e9a02

4

Documento generado en 17/12/2020 10:48:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0888
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Indíquese en el aparte inicial del escrito demandatorio el nombre, identificación y lugar de domicilio del representante legal actual de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. (Numeral 2° del artículo 82 *ibidem*)
2. Acompáñese **copia digital o electrónica, emanada de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá**, de la Escritura Pública No. 1852 del 15 de marzo de 2007; con la constancia electrónica establecida en los artículos 59, 60, 61, 62 del Decreto 2106 de 2019 y demás normas concordantes del Decreto Ley 960 de 1970.
3. Conforme lo preceptúa el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, señálese en los hechos la fecha en la cual fue efectuado el desembolso del dinero otorgado en crédito al demandado.
4. Apórtese proyección de pagos o tabla de amortización, en la que se discriminen de forma plena los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las 180 cuotas en las que se pactó su cumplimiento.
5. De ser el caso, adecúense conforme a derecho las pretensiones; observando la fecha en la cual el accionado incurrió en mora y la data en la que se aplicó la cláusula aceleratoria, respectivamente. (Numeral 4° del artículo 82 e inciso último del artículo 431 del Código General del Proceso)
6. Formúlese en debida forma el cobro de los intereses moratorios deprecados sobre las cuotas de capital en mora; identificado por separado la fecha de exigibilidad de cada emolumento.
7. Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre el demandado y acompáñense las evidencias que permitan



constatar que, en efecto, éste corresponde a dicho sujeto procesal.
(Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

La subsanación deberá ser allegada por medio digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c0f60416be049b47967f2e4bd17668eb34b4ec4b5abbf3f2538fecaa1e15f41

Documento generado en 17/12/2020 10:48:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0891
Ejecutivo

Revisada la documental radicada ante la oficina de reparto por la profesional del derecho Saira Cristina Solano Mancera, observa el Despacho que dentro de ésta no media escrito de demanda que pueda ser calificado de acuerdo a lo previsto entre otros, en los artículos 17, 26, 82, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, se **inadmite** la presente acción, con miras a que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Alléguese líbello de demanda que reúna de forma suficiente clara y detallada cada una de las exigencias que establece el artículo 82 *ibidem* y, en lo pertinente, el Decreto 806 de 2020.
2. En caso de que se persiga la formulación de una acción de efectividad de la garantía real, dicho escrito deberá integrar el cumplimiento los lineamientos que exige, además, el artículo 468 del Código General del Proceso.
3. En ese sentido, constituye obligación del extremo ejecutante incorporar copia digital o electrónica de la Escritura Pública en la que conste la obligación, con la constancia electrónica establecida en los artículos 59, 60, 61, 62 del Decreto 2106 de 2019 y demás normas concordantes del Decreto Ley 960 de 1970.
4. Asimismo, tabla de amortización o proyección de pagos, en la que se discriminen de forma plena los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las cuotas en las que se pactó su cumplimiento.



La subsanación deberá ser allegada por medio digital teniendo en cuenta lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af25b5f96e1dddae40bc8fc960d3dbadd37ecf72b8297ea40882a47b1b24b905

Documento generado en 17/12/2020 10:48:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0893
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Acompáñese copia digital o electrónica, **emanada de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá**, de la Escritura Pública No. 3800 del 30 de junio de 2016; con la constancia electrónica establecida en los artículos 59, 60, 61, 62 del Decreto 2106 de 2019 y demás normas concordantes del Decreto Ley 960 de 1970.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S – 40638555, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario.
3. Acumúlense en debida forma las pretensiones de la demanda, observando tanto la naturaleza de la obligación cobrada como lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
4. Corrijase el contenido de la pretensión No. 1, como quiera que la nomenclatura que allí se enuncia inadvierte por completo el tenor literal de la Escritura Pública No. 3800 del 30 de junio de 2016, de la Notaría Novena de Bogotá D.C. (Numeral 5º del artículo 82 *ibidem*)
5. Asimismo, enúnciese de forma correcta en el supuesto fáctico No. 2 literal b) el número de identificación del pagaré CA – 19976839.
6. Señálense dentro del hecho No. 6 las tasas de interés que se utilizaron para liquidar los intereses de plazo y moratorios sobre los cuales se imputó el abono allí citado, atendiendo que las enunciadas en los pagarés anexos al expediente superan los máximos establecidos por el legislador en el artículo 884 del Código de Comercio.



7. De ser el caso, impútese en debida forma y conforme a derecho dicha suma y ajústense a la legalidad las pretensiones de la demanda.

La subsanación deberá ser allegada por medio digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcff696866e0897108fa30c720f402168662e61863b95faeb90f0f19dcc08543

Documento generado en 17/12/2020 10:47:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0894
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Alléguese certificación o constancia que demuestre la vigencia actual del mandato general conferido por la parte accionante a Karem Andrea Ostos Carmona, a través del documento público No. 5986 del 25 noviembre de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (Artículos 54 y 74 *ibidem*)
2. Apórtese nuevo mandato judicial especial, dirigido en debida forma atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 17 y en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el que se enuncie correctamente el número de identificación del pagaré que soporta esta ejecución.
3. Indíquese en el aparte inicial de la demanda el lugar de domicilio del accionado. (Numeral 2° del artículo 82 *eiusdem*)
4. Como quiera que se observa que el pago de la acreencia ejecutada fue pactado mediante instalamentos, apórtese proyección de pagos o tabla de amortización, en donde se identifiquen con exactitud los valores de capital e intereses que integran cada una de las cuotas correspondientes.
5. De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 82 y el inciso último del artículo 431 *ibidem*, precítese en los hechos la data en la cual el accionado incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, respectivamente.
6. En caso en que no coincidan tales calendaturas, adecúense a la legalidad las pretensiones; determinando de forma individual y separada la exacción de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital



acelerado, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada emolumento. (Numeral 4° del artículo 82 *ob. cit.*)

La subsanación correspondiente deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ea8f2a017f18ec19dc96f362ec690ece6ccda0e9408600298da23a626316b

Documento generado en 17/12/2020 10:47:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0895
Ejecutivo

Estudiado el contenido de la demanda de la referencia, se evidencia con claridad que el valor total de las pretensiones que se invocan, **por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios**, sobrepasa por completo el límite inicial de la denominada menor cuantía; establecido para el año 2020 en \$35'112.121, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el inciso 3° de dicha norma dispone lo siguiente:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Así las cosas y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 - teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem* -; resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances que contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

En ese sentido, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención; acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial; a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad610402704c788f46c06e2a7e6c1df9edb53266dd973252f9a198801612dac0

Documento generado en 17/12/2020 10:47:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0897
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Alléguese certificación o constancia que demuestre la vigencia actual del mandato general conferido por la parte accionante a Karem Andrea Ostos Carmona, a través del documento público No. 1731 del 19 mayo de 2020 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (Artículos 54 y 74 *ibidem*)
2. Apórtese nuevo mandato judicial especial en el que se enuncie correctamente el número de identificación del pagaré que soporta este recaudo.
3. Asimismo, indíquese de forma correcta en el aparte inicial de la demanda, en la pretensión *primera* y en los hechos *primero*, *tercero* y *octavo* el número de identificación de dicho título valor. (Numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*)
4. Como quiera que se observa que la cancelación de la acreencia ejecutada fue pactada mediante instalamentos, apórtese proyección de pagos o tabla de amortización, en la se identifiquen con exactitud los valores de capital e intereses que integran cada una de las cuotas correspondientes.
5. De conformidad con lo contemplado en el numeral 5º del artículo 82 y el inciso último del artículo 431 *ibidem*, precítese en los hechos la data en la cual la accionada incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, respectivamente.
6. En caso en que no coincidan tales calendaturas, adecúense a la legalidad las pretensiones; determinando de forma individual y separada la exacción de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital



acelerado, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada emolumento. (Numeral 4° del artículo 82 *ob. cit.*)

7. Esclarézcase el contenido del hecho *séptimo*, toda vez que la fecha que allí se enuncia inadvierte por completo el tenor literal del título valor anexo al expediente.

La subsanación correspondiente deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c92b23720de7f19c36af76e3cf005d114009e0b1fc8343316e3e659ea084cc

Documento generado en 17/12/2020 10:47:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0898
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Alléguese certificación o constancia que demuestre la vigencia actual del mandato general conferido por la parte accionante a Karem Andrea Ostos Carmona, a través del documento público No. 5986 del 25 noviembre de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (Artículos 54 y 74 *ibidem*)
2. Apórtese nuevo mandato judicial especial en el que se enuncie correctamente el número de identificación del pagaré que soporta este recaudo.
3. Indíquese en el aparte inicial de la demanda el lugar de domicilio de la accionada. (Numeral 2º del artículo 82 *eiusdem*)
4. Como quiera que se observa que el pago de la acreencia ejecutada fue pactado mediante instalamentos, apórtese proyección de pagos o tabla de amortización, en donde se identifiquen con exactitud los valores de capital e intereses que integran cada una de las cuotas correspondientes.
5. De conformidad con lo contemplado en el numeral 5º del artículo 82 y el inciso último del artículo 431 *ibidem*, precítese en los hechos la data en la cual la demandada incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, respectivamente.
6. En caso de que no coincidan tales calendaturas, adecúense a la legalidad las pretensiones; determinando de forma individual y separada la exacción de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital acelerado, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada emolumento. (Numeral 4º del artículo 82 *ob. cit.*)



7. Esclarezcase el contenido del hecho *séptimo*, toda vez que la fecha que allí se enuncia inadvierte por completo el tenor literal del título valor anexo al expediente.

8. En atención a la constancia de transferencia que obra en el pagaré, anéxese copia del endoso efectuado, en su momento, por la demandante al Fideicomiso Crediuno, acatando lo previsto en los artículos 651 y ss. del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

La subsanación correspondiente deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6290c0dde6944c73ea6c0c513e8b1865556ad600f1d4c5b52299267a9f55635b

Documento generado en 17/12/2020 10:47:08 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0899
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Alléguese certificación o constancia que demuestre la vigencia actual del mandato general conferido por la parte accionante a Karem Andrea Ostos Carmona, a través del documento público No. 5986 del 25 noviembre de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (Artículos 54 y 74 *ibidem*)
2. Apórtese nuevo mandato judicial especial, dirigido en debida forma atendiendo lo previsto en el párrafo del artículo 17 y en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el que se enuncie correctamente el número de identificación del pagaré que soporta este recaudo y el nombre del aquí demandado.
3. Asimismo, indíquese de forma correcta en el aparte inicial de la demanda el nombre y lugar de domicilio del accionado. (Numeral 2° del artículo 82 *eiusdem*)
4. Como quiera que se observa que el pago de la acreencia ejecutada fue pactado mediante instalamentos, apórtese proyección de pagos o tabla de amortización, en donde se identifiquen con exactitud los valores de capital e intereses que integran cada una de las cuotas correspondientes.
5. De conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 82 y el inciso último del artículo 431 *ibidem*, precítese en los hechos la data en la cual el demandado incurrió en mora y la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, respectivamente.
6. En caso de que no coincidan tales calendaturas, adecúense a la legalidad las pretensiones; determinando de forma individual y separada la exacción de las cuotas de capital en mora, sus intereses y el capital



acelerado, teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de cada emolumento. (Numeral 4° del artículo 82 *ob. cit.*)

7. Esclarezcase el contenido del hecho *séptimo*, toda vez que la fecha que allí se enuncia inadvierte por completo el tenor literal del título valor anexo al expediente.

8. Indíquese la ciudad a la cual corresponde la nomenclatura citada como lugar de notificaciones del demandado. (Numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso)

La subsanación correspondiente deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cb918d21d204d5a059e090e47a4ecdb96e8c73d74fc41d67c7bb7ea60f13eb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 17/12/2020 10:47:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0902
Ejecutivo

Estudiada la documental aportada como base de recaudo en el presente asunto, se observa que la misma no cumple en su totalidad las exigencias mínimas necesarias para derivar mérito ejecutivo en contra de la parte pasiva, atendiendo lo reglado en el artículo 774 del Código de Comercio.

Precisamente, el numeral 3º de dicha norma exige, como deber del emisor vendedor o prestador del servicio contratado, dejar en el original de las facturas **constancia del estado de cancelación del precio o remuneración**, conforme fuere convenido por los contratantes.

Frente a dicha disposición legal, claro es que el instrumento allegado al plenario no acredita la observancia del requerimiento acabado de reseñar, en tanto éste no incluye la constancia del estado de cancelación citada anteriormente.

Por ese motivo, la orden de apremio invocada debe ser negada, habida cuenta que tal anomalía impide su nacimiento como título ejecutivo de cara a lo preceptuado el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en consideración de lo reglado en el artículo 90 *ejusdem*, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por secretaría, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaría, Elsa Rocío Contreras Pachón.



Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ead2e8c7911eb9eacadf06bd6fe2fc9c17915d937c8a6da9d4d4abf0fb416
4**

Documento generado en 17/12/2020 10:47:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0903
Servidumbre

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho a la espera de su calificación, se evidencia con claridad que, al haber sido presentada y tramitada inicialmente la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz (Santander), sobre dicho estrado judicial recae - de forma privativa - la competencia para conocer del presente asunto, por la ubicación del bien objeto de litigio.

Lo anterior, atendiendo, además, la naturaleza del proceso y la **elección emprendida, precisamente, por la misma demandante al momento de radicar la demanda**, en virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Frente a ello, no siendo de recibo el rechazo erigido por tal Despacho Judicial mediante proveído adiado 6 de octubre de 2020, resulta dable recordar lo ya resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del conocimiento de asuntos en los que dirimen casos de similares condiciones¹.

En concreto, dicho organismo ha expuesto, entre otras, en providencia del 8 de mayo de 2019, que en los eventos en que se incoa el ejercicio de derechos reales - como la imposición de una servidumbre legal - **el fuero al que hace referencia el numeral 10° del artículo 28 ibidem es renunciable** y, por ende, no impide que la acción judicial pueda ser interpuesta en atención al fuero privativo contemplado el numeral 7° *ejusdem*.

Al respecto, este articulado dispone que:

*7. En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Negrilla fuera del texto original)*

¹ Ver entre otros, Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicación 2019 – 01222 – 00. Auto del 8 de mayo de 2019. y Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicación 2019 – 01584 – 00. Auto del 6 de agosto de 2019.



Bajo dicho análisis, como lo ha dicho la Corte, la parte accionante **no se encuentra obligada a presentar su escrito demandatorio en el lugar de su domicilio principal**. Máxime si se tiene en cuenta que “(...) *la aludida disposición 10° del artículo 28 del Estatuto Procesal no está establecida, siempre y, en todos los casos, en protección de las entidades allí enlistadas*”¹.

De donde se desprende que el fundamento utilizado por el estrado judicial dimitente carece de suficiencia, en la medida en que se respalda en “(...) *un razonamiento falso con apariencia de verdad*”².

Por lo anterior y siendo claro que, como ya se dijo, el bien sobre el cual se pretende la imposición de servidumbre se ubica en el municipio de La Paz (Santander); resulta necesario redireccionar el presente asunto, a fin de que sea sometido a estudio del superior jerárquico común en consonancia con lo previsto en el artículo 139 *ob. cit.*

Así las cosas, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el conocimiento de este proceso.
2. Proponer conflicto negativo de competencia, atendiendo lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría remítase el expediente a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en aras que sea dirimida tal actuación.

Ofíciense y déjense las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE,



Firmado Por:

¹ Ibidem.

² Ob. cit.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21eb6a238f0a347b50c0c66ba71fb538993b496599873a5cc33ffd8636a62d91

Documento generado en 17/12/2020 10:47:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0905
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 422 *ibidem*, alléguese copia del contrato de prestación de servicios No. 38160 cuya mención se efectúa en el hecho *segundo*.
2. Señálese de forma correcta y completa - en el aparte inicial de la demanda – el nombre de la sociedad accionante, conforme se describe en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente. (Numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*)
3. Indíquese dentro de las pretensiones en las que se erige el cobro de intereses moratorios la fecha exacta de exigibilidad de tal concepto respecto de cada cuota de capital. (Numeral 4º del artículo 82 *ob. cit.*)

La subsanación correspondiente deberá ser allegada por vía digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 65 HOY 18/12/2020</p> <p>La secretaría, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6dc0fc25f6be77bbdbbe15d4694c4539aeb43ca731373a0a2ee54205b1173
a8**

Documento generado en 17/12/2020 10:47:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0907
Ejecutivo

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para efectos de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, se evidencia con claridad que, sin menoscabo de lo descrito en el líbello genitor, el lugar de ubicación del inmueble que garantiza la obligación deprecada en este asunto corresponde al municipio de Soacha (Cundinamarca)¹.

Por ello y siendo notorio que en este caso se ejercita un derecho real existente sobre dicho bien, resulta necesario aplicar el **fuero privativo de competencia** territorial establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso. El cual, dispone lo siguiente:

*(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...), será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*
(Negrilla fuera del texto original)

Bajo dicho precepto, claro es que este estrado judicial carece de competencia para conocer del proceso conforme lo ha señalado en su jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia². Motivo por el que tendrá lugar a rechazarse su ascensión, a fin de remitir el expediente al juez estimado como competente para resolver sobre su contenido.

En ese sentido y en observancia de lo reglado en el artículo 90 *ibidem*, el presente Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar de plano el presente libelo demandatorio por falta de competencia en razón al factor territorial.

¹ Situación que se verifica luego de la lectura de la Escritura Pública No. 3997 del 25 de junio del 2010, de la Notaría 53 de Bogotá D.C.

² Ver entre otros, Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicación 2019 – 01222 – 00. Auto del 8 de mayo de 2019. y Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicación 2019 – 01584 – 00. Auto del 6 de agosto de 2019.



2. En virtud de lo anterior, por secretaría remítase el presente paginario a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca) – Reparto -; atendiendo el lugar de ubicación del bien inmueble cuya garantía real se pretende hacer valer en este asunto.
3. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.

No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Rocío Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15fe7db61fa6b9dec9253b76042ddd1e95c7f5cdbfdde827f6abe64c344c9113

Documento generado en 17/12/2020 10:47:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020 – 0908
Ejecutivo

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **inadmite** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Acompáñese copia digital o electrónica, **emanada de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá**, de la Escritura Pública No. 4740 del 2 de agosto de 2012; con la constancia electrónica establecida en los artículos 59, 60, 61, 62 del Decreto 2106 de 2019 y demás normas concordantes del Decreto Ley 960 de 1970.
3. Conforme lo preceptúa el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, señálese la fecha en la cual fue efectuado el desembolso del dinero otorgado en crédito al demandado.
4. Apórtese proyección de pagos o tabla de amortización en la que se discriminen de forma plena los valores de capital e intereses que comprenden cada una de las 180 cuotas en las que se pactó su cumplimiento.
5. De ser el caso, adecúense conforme a derecho las pretensiones; observando la fecha en la cual el accionado incurrió en mora y la data en la que se aplicó la cláusula aceleratoria, respectivamente. (Numeral 4° del artículo 82 e inciso último del artículo 431 del Código General del Proceso)
6. Sin perjuicio de lo anterior, discrimínese el cobro que se emprende en la solicitud *QUINTA*; identificando por separado el valor de cada cuota de intereses de plazo tanto pesos como en unidades de valor real.
7. Infórmese la manera como se obtuvo el correo electrónico enunciado sobre el demandado y acompáñese las evidencias que permitan constatar que, en efecto, éste corresponde a dicho sujeto procesal. (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020)



La subsanación deberá ser allegada por medio digital teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138de186e49763237444ea97987b614669ee0f5c0a52654f2a184b298192f05b

Documento generado en 17/12/2020 10:47:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0909

Ordena devolver proceso

Estudiado de forma exhaustiva el líbello de la referencia, se evidencia con claridad que éste ya había sido asignado, con anterioridad, por reparto, a los Juzgados Dieciséis Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C., respectivamente.

En ese orden y como quiera que dichos estrados judiciales rechazaron la demanda por carecer, presuntamente, de competencia en razón a la cuantía, resulta dable que el segundo de ellos, esto es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C., dé aplicación al precepto contenido en el artículo 139 del Código General del Proceso; que sobre el particular reza lo siguiente:

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Como quiera que el supuesto que dicta dicha preceptiva se ajusta de forma plena al presente caso, constituye un error que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C. dirija nuevamente el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, cuando lo correcto, **y lo ordenado por vía normativa**, es que se proponga el conflicto negativo de competencia enunciado y se envíe el plenario al superior funcional común a ambos estrados dimitentes.

Por ese motivo y dado que no asiste razón alguna, ni fáctica ni legal, por la cual el presente Despacho deba conocer de este asunto, **se resuelve:**

Ordenar la remisión del paginario de la referencia al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C., a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, **proceda a dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 1º del artículo 139 ya citado.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría, líbrese oficio y déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá*
*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2230a91647a4c0b9950cc6804df74d78c490c60330e55debe0e64adf4c71745

Documento generado en 17/12/2020 10:47:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0910
Rechaza demanda

Estudiado el líbello de la referencia, evidencia el Despacho que, conforme lo destaca el profesional del derecho Diego Alexander Santos Obando en el hecho No. 1, dentro de su contenido se persigue el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios, de carácter privado, prestados por el personal de la demandante **Salud Ocupacional de Los Andes Ltda.** en favor de la **Unión Temporal Auditores en Salud**¹.

Por ello, es apenas notorio, que la autoridad judicial competente para conocer este proceso es la Jurisdicción Ordinaria Laboral como lo contempla el numeral 6° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral. El cual, establece lo siguiente:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

*“(...).6. Los conflictos jurídicos que **se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones** por servicios personales de carácter privado, **cualquiera que sea la relación que los motive.** (...)”*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Acorde con lo anterior y como quiera, que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia atribuida por vía legal a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se extiende, única y exclusivamente, a los asuntos contemplados en los numerales 1° al 3°, inclusive, de dicho articulado; no es dable que el presente estrado judicial asuma el conocimiento del litigio, por cuanto éste recae privativamente en un órgano judicial distinto, como lo es el Juez Laboral.

En consecuencia y dando aplicación directa al precepto 90 *ibidem*, este estrado judicial,

RESUELVE

¹ La cual, se conforma por las sociedades GIC Gerencia Interventoría y Consultoría SAS, Hagggen Audit LTDA, Interventoría de Proyectos SAS y Gestión y Auditoria Especializada SAS.



1. Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia; en razón al factor objetivo.
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial, para efectos de que sea distribuido entre los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**.

Oficiese y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

<p><i>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</i></p> <p>No. 65 HOY 18/12/2020</p> <p><i>La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</i></p>

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d778de2650c40c3792de3045b56994e386b75d05cbfb358cec502734638a2d

Documento generado en 17/12/2020 10:47:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020 – 0913
Ejecutivo

Estudiado el contenido de la demanda de la referencia, se evidencia con claridad que el valor total de las pretensiones que se erigen, **por concepto de cánones de arrendamiento y cláusula penal**, sobrepasa por completo el límite inicial de la denominada menor cuantía; establecido para el año 2020 en \$35'112.121, de conformidad con lo reglado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Precisamente, el inciso 3° de dicha norma dispone lo siguiente:

“(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Así las cosas y como quiera que el valor de lo pedido en el escrito introductor supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 - teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 *ibidem* -; resulta necesario disponer su rechazo por falta de competencia, atendiendo los alcances que contempla el parágrafo del artículo 17 *ob. cit.*

En ese sentido, el presente estrado judicial,

RESUELVE

1. Rechazar por competencia, en razón a la cuantía, la demanda ejecutiva que ocupa nuestra atención; acatando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso
2. Por Secretaría, remítase de manera **inmediata** el paginario junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial; a fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ofíciense y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

*Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá*

*La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.*

No. **65** HOY **18/12/2020**

La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c2e2b1804bf811515841de02f846f60802772524116b1ad3fcd7c6bd74910d

Documento generado en 17/12/2020 10:47:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Ref.: 2019-02640

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS - COOPFENAL** contra **ANA BETULIA PIRAQUIVE LÓPEZ**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la demandada **ANA BETULIA PIRAQUIVE LÓPEZ**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 27 a 36 como se constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardo silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un



incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$170.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdbb45971c8b4c4d321139f67f5d812ad1ec3bd6366fbd88166d2c1e5c2eb
cc3**

Documento generado en 17/12/2020 10:47:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso de Restitución de inmueble arrendado instaurado por GUSTAVO MAYA ARANGO contra JUAN MANUEL HERRERA ARBELÁEZ **Rad.:** 2019 – 01342

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 26 de febrero de 2020, visible a folios 121, por medio del cual se tuvo en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito allí contenidas, propuestas por el demandado JUAN MANUEL HERRERA ARBELÁEZ.

Sostiene en forma sintética la recurrente que la decisión del Juzgado debe ser revocada, como quiera que la parte pasiva no acreditó en legal forma el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados y reclamados desde el 1 de febrero de 2017 como causal de incumplimiento contractual que conlleva a la solicitud de restitución de inmueble arrendado. En primer lugar señala que al escuchar detalladamente el audio del interrogatorio de parte donde se logró finalmente el reconocimiento de la relación contractual de arrendamiento y de manera deshonestamente no se presentó el contrato escrito que hoy se arrima al presente proceso a efectos de demostrar la mora en el pago de la renta, por cuanto no paga arriendo y hoy pretende con el pago de \$4.510.000.00 ser escuchado en el proceso de la referencia a pesar de que siempre ha reconocido que esta en mora, ha de tenerse en cuenta que por lo menos debido a cancelar el valor de \$27.787.751.00 que se reportó y discriminó detalladamente.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta contra el auto identificado en la parte inicial de ésta providencia y agotado el traslado de que trata el art. 349 del C.P.C, procede este estrado judicial a desatar el recurso propuesto no sin antes hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 348 ibídem.

En concreto, la Corte Constitucional ha señalado como voluntad del Constituyente el asignar al Legislador una amplia discrecionalidad para regular los procesos



judiciales, esto es, para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial, dentro de los límites que le fijen los principios y valores constitucionales, precisando que dicha competencia resulta acorde con el estatuto superior, siempre y cuando tenga en cuenta los siguientes aspectos: i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que en el caso procesal civil puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas, y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas¹.

Frente al tema materia de estudio en este proveído, en uso de la facultad dispuesta, el legislador ha establecido dentro del trámite de los procesos de restitución, cuando de inmueble arrendado se trata, la necesidad de que la parte pasiva acredite ante el juez de conocimiento el cumplimiento de la carga procesal descrita en los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del art. 424, esto es, la cancelación oportuna de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados -- caso en el que la causal de restitución sea la mora en el pago de los cánones--, aunado a que, independientemente de cual sea la causal, se acredite la cancelación de los cánones que se genere en el curso del proceso.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional en interpretación de las preceptivas en mención, ha establecido la posibilidad jurídica de inaplicar esta normativa bajo la presencia de "*serias dudas sobre la existencia del contrato*", lo cual surge del análisis pormenorizado de la situación fáctica del caso en concreto, otorgando a la parte pasiva la posibilidad de ser escuchada sin acreditar dichos pagos.

Para mayor claridad se citan algunos apartes sobre ese punto en particular:

"No obstante todo lo anterior, la Sala estima que, en el caso particular que ahora se somete a su decisión, no procede aplicar la norma que exige al arrendatario demandado cancelar la totalidad de los cánones que se imputan en mora, como requisito para ser oído en el juicio. Empero, esta inaplicación no obedece a la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, como lo propuso el juez de primera instancia, pues, por las razones que arriba se dejaron reseñadas, la Corte ha demostrado que no existe una contradicción objetiva entre dicha regla legal y la Constitución. La razón que en este caso impone inaplicar la disposición estriba en que el material probatorio obrante tanto en el proceso de tutela, como en el civil de restitución, arroja una duda seria respecto de la existencia real de un contrato de arriendo entre el demandante y el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 523 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.



demandado, es decir, está en entredicho la presencia el supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

En otras palabras, cuando el parágrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil dispone que no se oirá al demandado si no cancela los cánones adeudados, parte de la base de la existencia de un contrato de arriendo incumplido, cuya prueba ha sido aportada con la demanda. Pero si, por la razón que fuere, el juez encuentra un motivo grave para dudar de la validez de la prueba aportada, como sucede en este caso, mal haría en aplicar automáticamente la disposición.

En efecto, la decisión judicial no consiste en la imposición irreflexiva de las consecuencias previstas en las normas, sin una evaluación particularizada de la situación de hecho sujeta a examen, para determinar que ella sea realmente la premisa de aplicación de la disposición. La actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción."² (Subrayado propio del Despacho)

A su turno, mediante providencia de tutela identificada T – 1082 de 2007, se expresó lo siguiente:

“Ahora bien, para el caso que nos ocupa interesa precisar que los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC de manera general contienen una regla según la cual los demandados dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, para ser oídos tienen que consignar los cánones que supuestamente adeudan o en su defecto demostrar que ya los cancelaron. De igual forma, esa misma disposición en su parágrafo 1º establece que a la demanda de esta clase de proceso deberá acompañarse, como anexo obligatorio, prueba si quiera sumaria del contrato de arrendamiento, de lo cual se desprende que, si no se ha probado la existencia del respectivo negocio jurídico no es posible la continuación del trámite procesal.

Lo anterior permite deducir que la aplicación de la regla que establece la carga procesal en cabeza de los demandados presupone de entrada la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, prueba que se torna fundamental para otorgar las consecuencias jurídicas que contiene la norma que se pretende aplicar, esto es, limitar el derecho de defensa del demandado hasta tanto no cumpla con las cargas establecidas en la respectiva disposición.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 162 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Acorde con los anteriores planteamientos, no es posible que los jueces extiendan consecuencias jurídicas a supuesto de hecho que no están contenidos en la norma que pretenden aplicar pues están desbordando de manera flagrante sus facultades constitucionales y legales. De tal suerte que, entender que la carga procesal establecida en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del CPC debe extenderse a los supuesto en los que se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, ya sea porque han sido alegadas razonablemente por las partes o, porque el juez así lo constató de los hechos que se encuentran probados, violaría las disposiciones constitucionales, en especial, aquellas que consagran el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia entre otros. De ahí que sea posible afirmar que en éstas circunstancias no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído, prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, toda vez que no se encuentra plenamente demostrado la existencia del presupuesto básico para la aplicación de la norma, esto es, el respectivo contrato de arrendamiento.

Por lo anterior, para esta Sala de Revisión resulta claro que en aquellos casos en los que, a pesar de las serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, se le impida al demandado ser oído dentro del proceso por no haber cumplido las exigencia consagradas en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del CPC, la decisión del juez constituye un defecto sustantivo “porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso” en los términos que se explicaron anteriormente.”

Al efectuarse el estudio de la providencia objeto de censura junto con la documental obrante en el expediente, evidencia el Despacho que el demandado JUAN MANUEL HERRERA ARBELÁEZ a esta altura del litigio no ha acreditado la cancelación de la totalidad de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados, identificados en el líbello demandatorio. A su vez, dentro de la contestación formulada por el citado demandado, no se avizora controversia alguna sobre la existencia del contrato de arrendamiento objeto de litigio en este protocolo civil, sumado a que mediante memorial radicado el día 05 de febrero de 2020, el demandado allega al proceso comprobante de consignación de depósito judicial por la suma de \$4.510.000 m/cte., monto que no acredita en su totalidad la carga procesal descrita en el art. 424 ibídem, como se refirió.

Sumado ello, al analizar el contenido tanto el interrogatorio de parte anexo al escrito por medio del cual se presentó obrante a folio 4 de este cuaderno, este estrado judicial encuentra que el señor JUAN MANUEL HERRERA ARBELÁEZ efectivamente figura allí como arrendatario, teniendo en cuenta que su rúbrica reposa en el mismo, reconocida como tal ante notario, valga decir, sin ser tachada de falsa.



Estos elementos constituyen hito determinante para dar respuesta afirmativa a la mayoría de los argumentos elevados por el apoderado de la parte actora, llevando a la presente operadora jurídica a revocar la providencia atacada, absteniéndose de tener en cuenta la contestación de la demanda y los medios exceptivos incoados por el demandado, como quiera que sobre él no existe falta de certeza en la existencia del contrato de arrendamiento, dada su innegable vinculación al mismo.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, sin más preámbulos, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el proveído datado 26 de febrero de 2020 visible a folio 121 de este cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: En su lugar, se decide no escuchar al demandado JUAN MANUEL HERRERA ARBELÁEZ dentro de los trámites propios de este protocolo civil, en cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 2º y 3º del art. 424 del C.P.C.

TERCERO: Rechazar de plano el recurso de apelación formulado, por constituirse improcedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía

NOTÍFIQUESE (2),

<p>Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.</p> <p>No. 65 HOY 18/12/2020 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.</p>

Firmado Por:

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9390714709db5850ee5a2d17d4b29c17e92958ca8ef12ef5f0cbb9f67656b47d

Documento generado en 17/12/2020 10:47:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado**

De: **GUSTAVO MAYA ARANGO**

Contra **JUAN MANUEL HERRERA ARBELÁEZ.**

Ref. 2019 – 01342

Luego de surtido el trámite pertinente dentro de la presente acción restitutoria, se procederá a decidir lo que en derecho corresponde, no sin antes dejar de presente los siguientes:

SUPUESTOS FACTICOS

Mediante libelo demandatorio radicado el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) se solicitó la restitución de inmueble arrendado de vivienda sujeta a propiedad horizontal ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. en la **CALLE 134 No. 7 B - 83 consultorio 1014-1 Edificio El Bosque P.H.** de dicha nomenclatura, descritos y alinderados de manera concreta mediante documento anexo al plenario.

El mencionado escrito fue admitido por este Despacho mediante providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordenando el traslado correspondiente no sin antes adelantar la notificación a la parte demandada bajo las vías contempladas para tal efecto en el Estatuto Procesal Civil.

Frente a ello, se evidencia que el demandado **JUAN MANUEL HERRERA ARBELÁEZ** fue notificado en debida forma mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, como se constata en la foliatura del plenario visto a folios 50 a 113 del plenario, quien dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda y excepcionó sobre lo pretendido en ella, sin embargo no dio cumplimiento a la carga procesal descrita en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del art. 424 Ibídem, por cuanto no se avizora controversia alguna sobre la existencia del contrato de arrendamiento, tal como se indicó en el interrogatorio de parte objeto de litigio en este protocolo civil, sumado a que mediante memorial radicado el día 05 de febrero de 2020, el demandado allega al proceso comprobante de consignación de depósito judicial por la suma de \$4.510.000 m/cte., monto que no acredita en su totalidad lo señalado en el art. 424 ibídem, como se refirió.



Así las cosas, es menester dar aplicabilidad a la normativa contenida en el numeral 3º del artículo 384 del C.G del P. decidiendo de fondo el presente asunto por constituirse procedente, no sin antes decantar los siguientes elementos de juicio.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe primeramente destacar la presencia de los llamados presupuestos procesales, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a los factores territorial, de cuantía y naturaleza del asunto; las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia "*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*", se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñe nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

Para concretar el examen previo del expediente, se evidencia la ausencia causal alguna que pudiese invalidar la actuación y que por lo dispuesto en el 133 del C.G del P. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para el trámite adelantado, por lo que los derechos fundamentales al debido proceso y a una pronta defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el asunto objeto de esta sentencia, el presente estrado judicial decantara las prerrogativas necesarios para dicho fin, comenzando para ello por la regla general de la autonomía de la voluntad privada, la cual consiste en el reconocimiento de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones emanados del criterio de los particulares, así como en la delegación efectuada por el legislador para



regular las relaciones sociales determinando su contenido, alcance, condiciones y sus modalidades¹.

Ejemplo de ello, son las convenciones contractuales contenidas en la relación de arrendamiento, las cuales se encargan de expresar entre los contratantes y ante terceros, su querer y sentir a la hora de negociar.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles es aquel convenio contractual en el que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder total o parcialmente el goce de un inmueble, y la otra, a pagar un precio como contraprestación de este, tal como lo describe el artículo en mención.

Como obligaciones del arrendador estipula el artículo 1982 ibídem, entre otras, las siguientes: i) la entrega al arrendatario del bien objeto del convenio contractual, ii) el mantener el bien en estado de servir, así como librar al arrendatario de toda perturbación del goce de éste.

A su turno, el artículo 1996 y las siguientes disposiciones conexas a ella de igual Codificación, establecen como obligaciones del arrendatario, entre otras, las que a continuación se describen: i) usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, ii) conservarla como lo haría un buen padre de familia, iii) hacer las reparaciones locativas y, iv) además pagar el precio o renta correspondiente.

Bajo la misma línea el artículo 2008 ibídem, establece como causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

CASO EN CONCRETO

De acuerdo con el documento allegado con la demanda, se evidencia que la relación de tenencia versa sobre un inmueble destinado a ser utilizado con fines de vivienda urbana y consecuentemente, la normatividad sustantiva aplicable a este asunto es la civil.

Así pues, de las probanzas que integran esta foliatura, fácil resulta concluir la existencia de un vínculo convencional entre las partes de este litigio y

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional.



de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante como sujeto de derecho que es ostenta la facultad pública subjetiva de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener a través de un proceso determinado la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

En tal orden de ideas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria ha sido la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada en lo absoluto por la parte pasiva.

Además, es menester referenciar que la causal alegada constituye una afirmación indefinida, situación que releva a la parte demandante de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 177 del C.P.C, hoy artículo 167 del C.G del P., todo lo cual indica que en este aspecto se invierte la carga de la prueba la cual recaerá en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, lo cual pudo haber hecho dentro del término legalmente establecido para ejercer el derecho de defensa que le asiste demostrando el pago de los cánones imputados como morosos, actitud que al no ser asumida, nos encamina a dar aplicación a las previsiones del numeral 1º del párrafo 3º del artículo 424 del C.P.C., hoy numeral 3º del artículo 384 del C.G del P.

En virtud de lo anterior y como además, nos encontramos frente a una actuación válida habida cuenta que no se vislumbra irregularidad alguna con entidad para invalidar en todo o en parte lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en la citada norma, se impone el proferimiento de sentencia de lanzamiento para acceder a las súplicas demandatorias, por cuanto a más de que el extremo actor demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio, el demandado, como ya se dijo, no se opuso a la demanda dentro del término procesal correspondiente, advirtiendo que las pruebas allegadas al expediente en aras de verificar la existencia del contrato indicado, el Despacho las encuentra como suficientes para declarar probado el mismo, atendiendo que ninguna de ellas fue objetada o repudiada de manera alguna.

Sobre el particular y para finalizar, si bien a la fecha, de acuerdo con los dichos de la parte demandante, el inmueble cuya restitución se pretende ha sido abandonado por el demandado, presumiendo de buena fe tal enunciado es menester dar viabilidad a la posición asumida por el



accionante bajo el entendido de que ostente el dominio pleno del inmueble en concreto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el Contrato de Arrendamiento celebrado entre GUSTAVO MAYA ARANGO en calidad de arrendador del inmueble identificado en el líbello demandatorio y, JUAN MANUEL HERERA ARBALÁEZ en calidad de arrendatario del mismo.

SEGUNDO: DISPONER la restitución del referido bien inmueble a favor de la parte actora, la cual, de no verificarse efectuada voluntariamente en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, tendrá lugar a realizarse mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. como autoridad administrativa especial de policía de esta ciudad de cara a lo previsto en el parágrafo 2 de artículo 11 del acuerdo 735 de 2019 emitido por el consejo de Bogotá.

Líbrese Despacho Comisorio al cual se anexará copia de la demanda y la presente providencia.

TERCERO: Se condena en **COSTAS** a la parte demandada en el presente proceso. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de 3 S.M.M.L.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M.
No. **65** HOY **18/12/2020**
La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 19 – 65 Piso – 5 – Bogotá, D.C. - Colombia.

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 019 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5f41205b24ca5287b9222c1d8f7352d354d50f1c29af5e8b817ce2bd17a2b
08**

Documento generado en 17/12/2020 10:47:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**